--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., B. c/ C.P. S.R.L. y otra s/ cobro de haberes e indemnización de ley (12354)”** (Expte. Nº 272 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 335.-

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada A. S.A. a fs. 321 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 313/318, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por B. V. contra C.P. S.R.L. y A. S.A. por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando a las codemandadas a abonar en el plazo de diez días la suma de $ 11.244,53, con más intereses y costas.---------

--- El recurso fue concedido a fs. 326. A fs. 327/329 vta. obra el memorial de la codemandada recurrente, cuyo traslado conferido a fs. 330, fuera contestado por el actor a fs. 331/vta.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la apelante y la contestación de los mismos por la actora.----------

--- 1) La coaccionada A. S.A. comienza por agraviarse respecto al alcance de la solidaridad dispuesta en la sentencia entre ambas codemandadas en virtud de la rebeldía de la litisconsorte C.P. S.R.L.. Señala que el fallo hizo caso omiso de la fecha partir de la cual A. se habría instalado en la planta de Rawson, ya que se acreditó que su parte suscribió un contrato de locación de la planta a partir del 1/11/01 y a partir de entonces es que se habría hecho cargo de la misma, aunque en la práctica no la explotó sino hasta noviembre de 2003. Destaca que lo expuesto tiene lógica, dado el carácter eminentemente zafrero de la actividad pesquera, que no produce durante los meses de invierno porque no existe materia prima. Recalca que su parte no puede ser condenada solidariamente a abonar al actor desde 1999 cuando ni siquiera se había instalado en Rawson, por lo que resulta incongruente obligarla a pagar una indemnización desde una fecha en que se probó que el actor no pudo trabajar para ella, dado que en 1999 no existía como empresa productiva en Rawson.----------

--- Como segundo agravio ataca la condena solidaria en sí. Señala que la suscripción de un contrato de locación con la empresa propietaria de la planta que más tarde comprará, no es prueba de la contratación o subcontratación a la que alude el art. 30 de la LCT, ya

que A. transfirió la explotación a la empleadora del actor y nada tuvo que ver con su trabajo. Agrega que la única relación que existía entre ambas codemandadas era de carácter meramente comercial a través de la sublocación inmobiliaria, ya que no se probó que hubiera provisión de mercaderías o herramientas. Añade que si bien la actividad de su parte es afín a la de C.P. S.R.L. indica que también es similar a la que realizaron otras empresas en la misma planta. Indica que el concepto central de la solidaridad del art. 30 de la LCT gira en derredor del establecimiento como unidad técnica o de ejecución de la realización del proceso productivo. Esta unidad es el objeto de la transferencia o cesión, es decir, los trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. Y en este punto remarca que la única coincidencia entre ambas codemandadas ha sido la realización de la misma actividad por las características especiales del inmueble pero en distintas épocas y sin mediar subordinación entre una y otra. Insiste en que no existió contratación o subcontratación de trabajos o servicios, sino que sólo se transfirió un inmueble.----------

--- En tercer lugar considera que si se tiene en cuenta que su parte no resulta solidariamente responsable por las supuestas obligaciones de la empleadora, no debe ser condenada a abonar los montos liquidados en la demanda y sentencia y menos aún las multas de los arts. 80 de la LCT, 1 y 2 de la ley 25323 y 16 de la ley 25561. Reitera que aún cuando se entendiera que existe solidaridad la condena no puede remontarse a antes de diciembre de 2001 cuando se instaló en Rawson. Agrega que tampoco resulta procedente la multa del art. 80 de la LCT, ya que el responsable solidario no reemplaza al empleador directo, ya que éste posee los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión, que es de carácter estrictamente personal a cargo del empleador en base a sus libros y registros empresarios. Asimismo indica que el art. 1 de la ley 25323 dispone un incremento indemnizatorio para el caso de que una relación laboral no esté registrada o lo esté de modo deficiente, por lo que deduce que no media situación de clandestinidad en relación a su parte, quien nunca fue empleadora de V.. Por los argumentos ya vertidos, entiende que, descartando la solidaridad, tampoco procede la sanción de los arts. 2 de la ley 25323 y 16 de la ley 25561.----------

--- 2) El actor contesta los agravios, considerando que resulta insuficiente su fundamentación por carecer de una crítica concreta y razonada del decisorio atacado. Afirma que a pesar de reconocer expresamente la relación entre ambas codemandadas, la contraria omite considerar que la responsabilidad solidaria, no sólo tiene como fuente los arts. 29 y 30 de la LCT, sino también los arts. 225, 226 y concordantes de la misma ley. Señala que se está frente a un inconfundible caso de interposición fraudulenta entre el tercero contratante y la empresa en que efectivamente trabajó el actor, que es A. S.A.. A mayor abundamiento sostiene que resulta aplicable el principio de la primacía de la

realidad que surge del art. 14 de la LCT.----------

--- En cuanto a la condena solidaria esgrime que mal puede aducirse que no corresponde la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323 sosteniendo que no existió defecto de registración cuando ni siquiera se acompañó el Libro Especial del art. 52 de la LCT ni los recibos de haberes, cobrando plena operatividad lo establecido en los arts. 55 de la LCT y 42 de la ley 69. Respecto de las multas de los arts. 2 de la ley 25323, 16 de la ley 25561 y 80 de la LCT, señala que este Cuerpo ya se expidió en la sentencia Nº 49/08, por su procedencia extensiva a los responsables solidarios.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, de acuerdo a un orden de secuencia lógica, comenzaré el análisis por el segundo agravio de la apelante, esto es, el que ataca la solidaridad en sí, para luego, en su caso, analizar si procede eximirla de la condena por el lapso anterior al mes de noviembre de 2001, y por último examinar la exclusión de los rubros que requiere.----------

--- 1) Respecto a la responsabilidad solidaria extendida a A. S.A., apelante de autos, el Sr. Juez “a quo” argumentó en forma dirimente *“...En este sentido, de la lectura del contrato de locación celebrado en fecha 19 de septiembre de 2001 entre L. S.A. y A. S.A., surge que la primera da en locación a esta última la planta de su propiedad ubicada en el parque industrial pesquero de Rawson por doce meses contados a partir del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2002. Asimismo, se facultó a la locataria a la prórroga de la locación desde su vencimiento hasta el 31 de octubre de 2003 previa notificación a la locadora. -ver contrato de locación obrante a fs. 75/79-.-------- Además, se encuentra acreditada la venta efectuada por L. S.A. a favor de A. S.A. del inmueble alquilado en Puerto Rawson en fecha 22 de mayo de 2002. -ver contrato de compraventa obrante a fs. 80/84- Dicha accionada señaló que no la unió vínculo alguno con el actor puesto que sólo existió una relación de carácter comercial con C.P. S.R.L., mediante la cual ésta simplemente se encargaba de la producción en su planta industrial, dejando a su criterio exclusivo la cantidad, cualidad y calidad del personal que desarrollaría la actividad contratada -ver fs. 86 y vta.-. No obstante ello, considero, que la responsabilidad de la codemandada encuadra en las previsiones del artículo 30 de la L.C.T., toda vez que dicha empresa contrató con C.P. para que en su establecimiento realizara trabajos concernientes a la actividad normal y específica propia del mismo. De tal manera, entonces, debió exigir de su contratista el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, además de los requisitos establecidos de manera expresa por la norma legal en cuestión. Por lo tanto, el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, hace responsable al principal en forma solidaria por las obligaciones de los contratistas respecto del personal que ocupen en la prestación de los trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral*

inclusive su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. En consecuencia, habiendo quedado acreditado el vínculo contractual de la actora con la codemandada C.P., la codemandada A. S.A. habrá de responder de manera solidaria con aquella respecto del incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo como también las de la extinción del mismo de acuerdo a lo que se expondrá seguidamente" (ver sentencia a fs. 315 vta., 2do. párrafo/316, 1er. párrafo).----------

--- Como se puede apreciar, el razonamiento del Sr. Juez "a quo" fue claro en determinar la solidaridad en cuestión dado que la ahora recurrente contrató con C.P. para que realizara en su establecimiento trabajos concernientes a la actividad normal y específica propia del mismo. Frente a dicho razonamiento A. S.A. se limitó a reiterar que la única coincidencia entre ambas empresas ha sido la realización de la misma actividad por las características especiales del inmueble pero en distintas épocas y sin subordinación entre ellas. Sin embargo omite referirse a que justamente el juez valoró que la circunstancia de la contratación para realizar la actividad normal y específica propia de establecimiento -lo que la apelante admite- es la razón por la cual hizo lugar a la solidaridad que se resiste. Y las circunstancias que tuvo por acreditadas el juzgador, justamente son las mismas que prevé el art. 30 de la LCT en su primer párrafo.----------

--- Es de destacar que la apelante confusamente hace referencia en la expresión de agravios a que el vínculo entre las codemandadas se trataría de una sublocación inmobiliaria (ver fs. 328, 1er. párrafo). Sin embargo párrafos antes manifestó que transfirió la facultad o potestad de la explotación de la planta a la empleadora (ver fs. 327 vta. "in fine"). Y esto último se compadece con lo manifestado en la contestación de demanda, en cuanto arguyó que cedió la explotación comercial del establecimiento (ver fs. 86, 3er. párrafo). Efectúo esta aclaración dado que se ha sostenido que el art. 30 de la LCT es claro en cuanto se refiere a la cesión, situación jurídica incompatible con la transmisión derivada de las obligaciones de dar, con lo que se quiere señalar que la norma nunca se aplicó a la locación del establecimiento por cuanto el art. 30 de la LCT no establece la solidaridad para ese supuesto, sólo la establece para el caso de la cesión total o parcial del establecimiento o explotación y ésta sólo involucra a derechos no a cosas (conf. Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 331). La hipótesis que prevé la norma es la de la cesión de los derechos de explotación del establecimiento o explotación, a un tercero que se encarga de aportar el personal y de operar al mismo (conf. Foglia, op. cit., ídem, pág. 333). A ello debe añadirse que se comprende la contratación o subcontratación cualquiera sea el acto que le dé origen, con lo que se quiere señalar que es irrelevante el medio jurídico a través del cual se efectúa la contratación o subcontratación, siendo suficiente a los efectos normativos del art. 30 precitado que la misma se produzca,

independientemente de la naturaleza del contrato que ligue a las partes de aquél (conf Foglia, op. cit., ídem, pág. 337).----------

--- En la especie, reiteramos que la demandada apelante admitió que “cedió” la explotación comercial del establecimiento (ver fs. 86, 3er. párrafo), sin aportar el instrumento mediante el cual se concretó dicha cesión. Mas, en virtud de lo arriba indicado, deviene irrelevante la forma contractual asumida, siendo suficiente a los fines operativos de la norma, que haya existido cesión del establecimiento o de su explotación, tal como lo establece la letra del artículo y lo reconoció la ahora recurrente.----------

--- Por las razones expuestas es que procede el rechazo del agravio que cuestiona el régimen de solidaridad en sí al que se hizo lugar en el fallo en crisis.----------

--- 2) En cuanto al primer agravio, la quejosa arguye que aún cuando se mantenga la extensión solidaria de responsabilidad, no debe cargar con las obligaciones anteriores al 01/11/01, dado que fue en dicha fecha en la que suscribió el contrato de locación de la planta que luego adquiriera. En la sentencia se hizo mérito de que la apelante celebró el contrato de locación de la planta a partir del 01/11/01 hasta el 31/10/02 con prórroga hasta el 31/10/03, para luego adquirirla en propiedad (ver fs. 75/79 y 80/84, y sentencia a fs. 315 vta., 1er. párrafo).----------

--- Ahora bien, el art. 30 de la LCT en su 4to. párrafo establece que *“El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”* . Respecto al efecto de esta extensión de la responsabilidad se ha entendido que la única forma que tiene el contratante, subcontratante o cedente de liberarse de responsabilidad es la inexistencia de deuda, hecho este que configura una responsabilidad solidaria objetiva ya que no hay eximentes de responsabilidad frente al hecho que la reputa como ilícito, esto es frente a la presencia de los presupuestos de responsabilidad. A ello debe añadirse que la norma laboral se limita a imponer la responsabilidad solidaria cuya regulación sustantiva está en el Código Civil, es decir que no regula la misma ni modifica sus efectos o estructura (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 374/375). Se ha definido a la obligación solidaria como “...aquella obligación de sujeto plural, en la cual, por voluntad de las partes o de la ley y con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de su objeto, cualquiera de los acreedores puede exigir y a cualquiera de los deudores puede serle exigido el cumplimiento de la prestación” (conf. Cazeaux-Trigo Represas: “Derecho de las obligaciones”, Tº 2, pág. 75, Ed. Librería Editora Platense, 1980 cit. en Foglia, op. cit., ídem, pág. 397). Por su parte el art. 699 del C. Civil conceptualiza a estas obligaciones de la siguiente forma: *“La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del*

objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores”. A su vez es sabido que uno de los caracteres de la solidaridad es la unidad de prestación, esto es, que los diversos acreedores pueden reclamar y tienen la obligación de pagar -respectivamente cada uno de ellos- toda la obligación, pero sólo una vez, esto es, pagada por uno se extingue para todos (conf. Foglia, op. cit., ídem, pág. 405).----------

--- Dicho lo anterior, y recordando que el derecho del trabajo no modifica a la solidaridad tal como está regulada en el Código Civil, es de tener presente la doctrina sentada en el fallo plenario nro. 309 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 03/02/06 in te: “Ramírez, María Isidoro c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro s/ despido”, donde por mayoría de votos se dio respuesta afirmativa al interrogante planteado, declarando que es aplicable el art. 705 del Código Civil a la responsabilidad del art. 30 de la LCT. Dicha norma, el art. 705 mentado, reza: *“El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamasen el todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, pueden reclamarlo contra los demás. Si hubiesen reclamado solo la parte, o de otro modo hubiesen consentido la división, respecto de un deudor, podrán reclamar en todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor liberado de la solidaridad”*. La aplicación práctica de la doctrina del fallo consiste en que los trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas pueden accionar judicialmente reclamando el cobro de sus acreencias laborales, indistinta o conjuntamente y a su exclusiva elección, contra el contratante o cesionario, o contra éstos y el contratista y/o subcontratista o únicamente contra estos últimos (conf. Foglia, op. cit., ídem, pág. 422).----------

--- En síntesis, de todo lo expuesto cabe concluir que en cuanto al contenido de la reclamación, el contratante o el cedente resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y de la seguridad social, entre las que se encuentran, sin hesitación, el pago de las indemnizaciones por despido (conf. Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho de Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 212). De allí que no cabe efectuar distinciones respecto a la extensión en el tiempo de tales obligaciones, ya que en todo caso, la codemandada apelante debió haber ejercido el debido control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista coaccionada al ingresar en la tenencia del establecimiento. En consecuencia se desestima el agravio en cuanto al aspecto analizado.----------

--- Por último, en lo que a este agravio se refiere, la recurrente expresa que su parte nunca participó del intercambio epistolar con el actor (ver fs. 327 “in fine”). Al respecto, y más allá de que el trabajador dirigió sus comunicaciones a ambas codemandadas (ver fs. 43,

45 y 47/48), debe recordarse que, si bien el principio de buena fe impone comunicar la intimación al empresario principal, ello no es obligatorio. Es que se ha entendido que la circunstancia de que no se haya intimado previamente a la codemandada responsable en los términos del artículo 30 de la LCT no es óbice para que se la condene, por cuanto la empresa contratante no es la empleadora y sólo es responsable solidaria por las obligaciones patrimoniales de la organización empresaria contratista empleadora, frente a la cual se activan los deberes y derechos del trabajador, al que no cabe exigirle la intimación previa respecto de la responsabilidad solidaria (conf. CNAT, sala II, 18/12/00, in re: "Lavergne, Raquelina M.; Casado, Ricardo y otros", DT, 2001-A-991; cit. en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 212).----------

--- En definitiva, por las razones expuestas procede el rechazo del agravio en su totalidad.----------

--- 3) En último término la apelante cuestiona puntualmente la condena a determinados rubros. Respecto a su queja por la extensión de la indemnización por antigüedad al año 1999 debido a que probó haber alquilado la planta en diciembre de 2001 (ver fs. 328 vta., pto. III, 2do. párrafo), se trata de un argumento que ya fue desechado al analizar el agravio anteriormente examinado, por lo que me remito a lo allí expuesto para desechar el planteo.----------

--- Cuestiona asimismo la inclusión de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323. La primera de las normas mentadas reza en su primer párrafo: *"Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*. El art. 2 de la misma ley establece, también en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%"*.----------

--- El "a quo" hizo lugar a estas indemnizaciones por la registración defectuosa de la relación laboral y por no haberse abonado oportunamente las indemnizaciones correspondientes al despido teniendo en cuenta la intimación del actor (ver sentencia a fs. 317). En cuanto a la sanción del art. 2 la quejosa arguye, descartando la solidaridad, que la misma no procede (ver fs. 329, anteúltimo párrafo). Como se puede apreciar, el argumento cae por sí mismo dado que en el primer considerando se rechazó el agravio referido a la solidaridad de la responsabilidad impuesta. Con relación a la del art. 1 esgrime que fue la empleadora quien registró deficientemente la relación, por lo que su

parte, al no ser la empleadora no incurrió en situación de clandestinidad (ver fs. 329, 3er. párrafo).----------

--- Ya me he expedido sobre esta cuestión en el antecedente de esta sala SDL Nº 49/08 del 01/0808, in re: “G. V., J. B. y otros c/ P. S. S.R.L. y otra s/ cobro de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº: 20.860- año 2007). En dicha oportunidad consideré que habiéndose confirmado la extensión de responsabilidad que se decidiera en la instancia anterior en virtud del art. 30 de la LCT, el argumento citado de que no era empleadora del actor deviene estéril ya que el último párrafo del art. 30 prevé expresamente que el incumplimiento de alguno de los requisitos hace responsable solidariamente al principal de las obligaciones del contratista respecto del personal que ocupare en la prestación de los trabajos o servicios que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. En consecuencia no puede desentenderse la apelante de los incumplimientos de su litisconsorte.----------

---

--- Y en cuanto a lo que se refiere a la indemnización del art. 2 del mismo texto legal, más allá de que lo argüido se basa en la negación de la solidaridad, lo que ya fuera rechazado, expresé que por los mismos argumentos expuestos al tratar lo referido al art. 1, esto es la extensión de responsabilidad que establece el art. 30, 4to. párrafo de la LCT, cabe desechar el agravio.----------

--- Asimismo se cuestiona, en base a la ausencia de solidaridad, la inclusión de la sanción prevista en el art. 16 de la ley 25561 (ver fs. 329, anteúltimo párrafo). Como se puede apreciar, también corresponde el rechazo de la queja, dado que se concluyó en la confirmación de la solidaridad establecida por el “a quo”.----------

--- Finalmente trataré el cuestionamiento a la condena solidaria al pago de la multa del art. 80 de la LCT, por considerar que el responsable solidario no reemplaza al empleador directo, ya que es éste quien posee los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión. Nuevamente aquí se trata de una cuestión que ya examinara y concluí que la situación del responsable solidario en cuanto a la obligación del art. 80 de la LCT encuadra en las previsiones del art. 626 del C. Civil, de forma tal que no tiene la obligación de extender dicho certificado, debiendo agregarse que a su respecto es una obligación de cumplimiento imposible (arg. art. 953 del C. Civil) (conf. Foglia, op. cit., Tº II, pág. 432) (ver CANE, Sala B, SDL Nº 38/08 del 28/05/08). Sin embargo en el mismo antecedente, distinguí entre la obligación de entregar el certificado que no puede ser extendida al responsable solidario y la indemnización del art. 45 de la ley 25345 por su incumplimiento. Es que de manera consistente con la extensión de la responsabilidad decidida (conf. art. 30 de la LCT), el pago de la misma ($ 1.650) debe incluirse en la extensión de la condena a la codemandada.----------

--- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante (conf. art. 68 del CPCC).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para los Dres. D.G.L. y D. F. P., letrados apoderado y patrocinante de la codemandada apelante respectivamente, en conjunto, en un 25%, y b) para los Dres. E.S. S. y F.A.P., letrados apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, en un 30% del mismo valor, en ambos casos sobre el monto regulado en la anterior instancia, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

---

--- Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la codemandada A. S.A. a fs. 321, que fuera concedido a fs. 325, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 313/318 que hizo lugar a la demanda instaurada por B. V. y condenó a C.P. S.R.L. y A. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $11.244,53.-, con más sus intereses, en concepto de remuneraciones adeudadas, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, e indemnizaciones contempladas por los arts. 16 de la ley 25.561 y 80 de la L.C.T, con imposición de costas a las demandadas vencidas.----------

--- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 327/329 y vta., el traslado conferido a fs. 330 fue evacuado por su contraria a fs. 331/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. Ingresaré en primer término a la queja vertida en cuanto a la inexistencia de solidaridad toda vez que la apelante sostiene que aún cuando hubiera suscripto un contrato de locación con la empresa propietaria de la planta que más tarde compraría, el mismo no es prueba constituyente de la contratación o subcontratación. Agrega que transfirió la facultad de explotación de la planta a la empresa empleadora del actor y nada tuvo que ver en su trabajo pues la única relación que existía era de carácter meramente comercial a través de la sublocación inmobiliaria.----------

--- A ese respecto, el Sr. Juez de la anterior instancia expuso a fs. 315 vta./316 el

razonamiento que resultó dirimente para dilucidar esta cuestión, a saber que: a) ***la responsabilidad de la codemandada encuadra en las previsiones del artículo 30 de la L.C.T., toda vez que dicha empresa contrató con C.P. para que en su establecimiento realizara trabajos concernientes a la actividad normal y específica propia del mismo***; b) ***debió exigir a su contratista el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, además de los requisitos establecidos de manera expresa por la norma legal en cuestión***; y c) ***el incumplimiento de algunos de dichos requisitos, hace responsable al principal en forma solidaria por las obligaciones de los contratistas respecto del personal que ocupen en la prestación de los trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral inclusive su extinción y de las obligaciones de la seguridad social***.----------

--- Y resulta evidente que la recurrente no se hizo cargo del primero de los fundamentos antes expuestos, debiendo señalarse que precisamente las circunstancias comprobadas de la causa se ajustan estrictamente a las contempladas en el primer párrafo del art. 30 de la L.C.T.----------

--- Es más, la apelante alude sin mayor claridad a la suscripción de un contrato de locación, luego a que “transfirió la facultad o potestad de la explotación de la planta” y a renglón seguido invoca una “sublocación inmobiliaria” (parte final de fs. 327 vta., y fs. 328).----------

--- En ese contexto, desde que la codemandada A. S.A. invocó al contestar demanda que “cedió a la Empresa C.P. S.A. la explotación comercial del establecimiento” (Hechos, fs. 86, tercer párrafo), esa afirmación se incorporó a la litis y debe especialmente ponderarse ya que se encuentra en juego el principio de adquisición procesal.----------
---

--- Así, es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032).----------

--- De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

--- En tales condiciones, la cesión de la explotación del establecimiento efectuada por A. S.A. a favor de la empresa C.P. encuadra dentro del supuesto de cesión previsto por el art.

30 de la L.C.T.----------

--- La ley prevé dos supuestos de aplicación, distinguiendo el caso de cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a nombre del cedente, de la contratación o subcontratación -cualquiera sea el acto que le dé origen- de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, ya sea que éstos se realicen dentro de su ámbito o fuera de él (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, pág. 192).----------

--- En resumen, la responsabilidad objetiva del empresario que ejerce su actividad por medio de otras personas o empresas nace aun por el desarrollo de su propia actividad lícita, se basa en el principio de quien obtiene utilidades de un determinado comercio o industria debe estar obligado a soportar los riesgos que por ello se originen, dentro de los cuales se involucran los que resulten del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los contratistas o subcontratistas (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, pág. 1039).----------

--- Por ello, ante la cesión de la explotación del establecimiento carece de relevancia cual fue el vínculo contractual empleado pues la normativa resulta clara en señalar “... cualquiera sea el acto que le dé origen” (art. 30, 1er. pár., L.C.T.).----------

--- Finalmente, no dejo de observar que la codemandada no agregó cual era su carga el contrato de locación invocado como uno de los fundamentos de su defensa (art. 377, 2do. pár. del C.P.C.C.).----------

--- En tal sentido, va de suyo que en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de prueba conducente o eficaz sobre un punto litigioso, habrá de acudirse a las reglas de distribución de la carga probatoria; y que, ante ese cuadro el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y de la conducta obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar contra el infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas (Morello, “La Prueba. Tendencias modernas”, págs. 56 y 60, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991).----------

--- Por tales razones se desestima el agravio.----------

--- 3. Sostiene la quejosa que el fallo hizo caso omiso de la fecha a partir de la cual A. S.A. se habría instalado en la planta de Rawson y que por ello no puede ser condenada solidariamente a pagar al actor desde el año 1999. Agrega que su presencia se verifica en diciembre de 2001 al suscribir el contrato de locación de la planta.----------

--- Al respecto, el art. 30 de la L.C.T. establece un régimen de responsabilidad solidaria pasiva por tratarse de obligaciones en las que el dependiente es acreedor.----------

--- Y las obligaciones solidarias, que forman parte de las obligaciones conjuntas, se caracterizan por la existencia de dos o más acreedores o dos o más deudores en una

misma obligación. O sea que los vínculos que ligan a los acreedores plurales o a los deudores plurales nacen de una sola fuente. ... Lo típico de las obligaciones solidarias es que cada individuo que compone una especie de frente común de acreedores o deudores puede comportarse, en principio, como acreedor o deudor singular con respecto de la totalidad del objeto de esa clase obligaciones. *Uno de los efectos de la solidaridad existente entre todos los emplazados consiste en la facultad del acreedor de perseguir el cobro total de la deuda contra cualquiera de ellos* (López Mesa, Marcelo J., "Código Civil ...", Lexis Nexis Argentina, 2007, T. 1, p. 1. c) y 3. e), págs. 855 y 857) (la cursiva me pertenece).----------

--- Y el criterio sentado en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos caratulados "Ramírez, Maria Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro", del 03/02/2006, Nº 309, resulta contundente al determinar que en los casos de contratación o subcontratación, el trabajador puede elegir a quien demandar: si a su empleador o al contratante, o a ambos a la vez, por aquellos créditos no satisfechos por su verdadero empleador. En la Ley de Contrato de Trabajo no existe un régimen específico y distinto de la responsabilidad solidaria y no se advierte incompatibilidad alguna entre lo dispuesto por los arts. 699 y 705 del Código Civil y el principio protectorio. Muy por el contrario la doctrina coincide, de una manera unánime, en que el art. 30 de la L.C.T. esta destinado a garantizar el cobro de los créditos, para lo cual crea sujetos múltiples, aún en la ausencia de fraude o ilicitud, con la finalidad de tutelar al dependiente (Fernández Madrid, obra y tomo citado, pág. 1062).----------

--- Por eso, en cuanto al contenido de la reclamación, el contratante o el cedente resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y de la seguridad social, entre las que se encuentran, sin hesitación, el pago de las indemnizaciones por despido (arts. 232, 233 y 245 de la LCT, o art. 6º y 7º, ley 25.013) (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal - Culzoni Editores, 2005, T. II, págs. 212/213).----------

--- Ello impide establecer distintas situaciones entre los obligados solidarios en función al lapso a considerar respecto de las indemnizaciones originadas por el despido.----------

--- Tocante a que no participó del intercambio epistolar con el actor, dicha circunstancia carece de relevancia en razón del régimen previsto en materia de obligaciones solidarias.-

--- En efecto, el art. 30 de la L.C.T. no exige intimación previa al empresario cedente. Tal intimación no es presupuesto de hecho de aplicación sino que su responsabilidad solidaria resulta por las obligaciones laborales y de la seguridad social que tienen a su cargo los cesionarios o contratistas con los trabajadores dependientes de éstos en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos.----------

--- Tales fundamentos conducen al rechazo de la queja.----------

--- 4. Toda vez que la codemandada apelante es responsable en forma solidaria por las razones ya expuestas al punto 3 que antecede, a las que me remito por brevedad procesal, el planteo efectuado en lo que hace a la extensión y cálculo de la indemnización por antigüedad debe desestimarse .----------

--- En cuanto a la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., cabe distinguir previamente entre la obligación de entrega del certificado de trabajo y la responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la L.C.T.----------

--- Así, la obligación de hacer impuesta por el art. 80 de la L.C.T. resulta de cumplimiento imposible cuando se trata de extender una certificación de servicios a trabajadores no dependientes. Dicho de otro modo, la obligación de otorgar el certificado de aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social alcanza al empleador directo.----------

--- La persona jurídica responsable en base a una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega de certificados de trabajo porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos (CNAT., Sala III, mayo 17-996, D.T. 1996-B, 3036; en igual sentido, Sala VIII, junio 26/993, D.T. 1994-A, 534).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 17.263, S.D.L. 33/01.----------

--- Pero, distinta es la situación en cuanto a la condena al pago de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, pues el art. 30 de la L.C.T. al imponer la responsabilidad solidaria no efectúa distinción alguna en materia obligacional.----------

--- En todo caso, quien careciendo del carácter de empleador es laboralmente responsable por las reglas de la L.C.T. sobre solidaridad, tiene a su disposición la acción de regreso de acuerdo a los términos en que hubiere contratado con el real empleador, para recuperar lo pagado al trabajador protegido legalmente en su interés (Fernández Madrid, obra y tomo citado, pág. 1063).----------

--- Tales consideraciones llevan a rechazar esta porción del agravio.----------

--- Respecto a los incrementos previstos por los arts,. 1 y 2 de la ley 25.323, el juzgador a fs. 317 hizo lugar a tales pretensiones ***por la registración defectuosa de la relación laboral*** y ***por no haber abonado oportunamente las indemnizaciones correspondientes al despido teniendo en cuenta en este último caso la intimación efectuada por el actor -ver documental obrante a fs. 47-***. Asimismo, el sentenciante concluyó que ***resulta procedente el pago de la indemnización establecida por el art. 16 de la ley 25.561 en razón de haberse producido el despido durante su vigencia***.----------

--- En ese marco, la manifestación efectuada por la apelante al resistir la aplicación de la sanción prevista por el art. 1 de la ley 25.323 -no media situación de clandestinidad en

relación a A. S.A. por cuanto nunca fue empleadora de V.- resulta irrelevante, pues como ya se señalara al punto 3 que antecede el régimen de responsabilidad solidaria viene impuesto ante el incumplimiento de alguno de los requisitos (art. 30, penúltimo párrafo, L.C.T.), por lo que mal puede el obligado solidario escudarse en que los incumplimientos del cesionario, contratista o subcontratista, no le son propios pues ese es precisamente el supuesto que establece la norma (responsabilidad solidaria por incumplimientos de otros sujetos).----------

--- Por lo demás, las obligaciones del contratista o cesionario derivadas de la relación laboral incluyen también las provenientes de su extinción y de las obligaciones de la seguridad social, por lo que en ese aspecto también responde en forma solidaria el empresario cedente.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 20.860, S.D.L. 49/08.----------

--- Dicho fundamento debe hacerse extensivo al incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 y a la indemnización contemplada por el art. 16 de la ley 25.561, máxime cuando la quejosa pretende “descartar” la solidaridad, cuestión que ya fue objeto de tratamiento y rechazo al punto 2.----------

--- Por tales fundamentos se rechaza el agravio. ----------

--- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---------

--- Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, y resultado de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados patrocinante y apoderado de las partes actora y codemandada, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% y 25%, respectivamente, de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas de esta sede a la apelante vencida, regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: a los Dres. D.G.L. y D. F. P., en conjunto, en un 25%; y a los Dres. E.S. S. y F.A.P., también en conjunto, en un 30%, en ambos casos sobre lo establecido en la anterior instancia y con adición del I.V.A. correspondiente.------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: a los Dres. D.G.L. y D. F. P., en conjunto, en un 25%; y a los Dres. E.S. S. y F.A.P., también en conjunto, en un 30%, en ambos casos sobre lo establecido en la anterior instancia y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2009 – SDL.– CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA